



Resolución Directoral

Lima, 23 de Setiembre de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo registro N° 08514-2021 y 26110, 28010 y 27987-2022, que contiene entre otros el Informe Técnico N° 002-2022-CP N° 001-2022-HNDM-1 de fecha 15 de setiembre de 2022 del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2022-HNDM, el Oficio N° D003135-2022-OSCE-DGR, de fecha 13 de setiembre de 2022, de la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE y el Dictamen Legal N° 55-2022-OAJ-HNDM de fecha 23 de setiembre de 2022 de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44°, de la norma antes citada, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 72.10 del artículo 72°, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que: "El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. El pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA del OSCE";

Que, el numeral 72.11 del artículo 72°, del precitado dispositivo legal, establece que: "Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección";

Que, con fecha 31 de mayo de 2022, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2022-HNDM, para la Contratación del Servicio de Limpieza, Desinfección, Desinsectación, Desratización y Jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo; asimismo, con fecha 25 de julio de 2022, se realizó la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases luego de ello los participantes MEGA SERVICIOS MULTIPLE SAC y Servicios de Limpieza Tarazona SAC – SERLIMPT SAC, solicitan la elevación de los cuestionamientos al pliego absolutorio con fecha 01 de agosto de 2022 al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;



Que, con Oficio N° D003135-2022-OSCE-DGR, de fecha 13 de setiembre de 2022, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE remite el Informe IVN N° 101-2022/DGR, en adelante el Informe, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, del procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2022-HNDM, para la Contratación del Servicio de Limpieza, Desinfección, Desinsectación, Desratización y Jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo;

Que, el Informe señala que en atención al formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, ingresado con Trámite Documentario N° 2022-22233448-LIMA, recibido el 8 de agosto de 2022 y subsanado con fechas 18 y 25 de agosto de 2022, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2022-HNDM, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentadas por los participantes Servicios de Limpieza Tarazona SAC – SERLIMPT SAC y Mega Servicios Múltiples SAC;



Que, el punto 3.4, del análisis del Informe, relacionado con el pliego absolutorio, indica que: *“De la revisión del pliego absolutorio registrado en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección absolvió, un total de ciento cinco (105) consultas u observaciones presentadas por los participantes”,* es así que en su punto 3.5, se informa que: *“se procedió a revisar el contenido de la absolución de las referidas consultas u observaciones, de las cuales se aprecia que aproximadamente cuarenta y cuatro (44), fueron absueltas”;* detallando en su punto 3.6, que: *“diversas consultas u observaciones contendrían respuestas con sustento genéricos, sin brindar mayor sustento técnico que respalde su decisión de no aceptar cada uno de los aspectos solicitados”;* asimismo, en su numeral 3.7, se detalla que: *“frente a la respuesta brindada por el Comité de Selección, los participantes Servicios de Limpieza Tarazona SAC – SERLIMPT SAC y Mega Servicios Múltiple SAC solicitaron la elevación de cuestionamientos de la absolución de las consultas u observaciones”;*



Que, el punto 3.8, del Informe se detalla que: *“en atención a lo cuestionado por los participantes, la Entidad, recién con ocasión a las solicitudes de elevación, remitió el Informe Técnico N° 001-2022-CP N° 2022-HNDM, de fecha 08 de agosto de 2022 a través del cual realizó ciertas precisiones”,* es así que el punto 3.9, señala que: *“el artículo 72° del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante”;* asimismo, en su punto 3.10, informa que: *“el numeral 72.5 del referido artículo 72° del Reglamento, dispone que, el comité de selección absuelve la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registra las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio”;*



Resolución Directoral

Lima, 23 de Setiembre de 2022

Que, el punto 3.11 del Informe, establece que: "el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD Emisión de Pronunciamiento, señala que: se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el Pliego frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras". Asimismo, en su numeral 3.12, establece que: "el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no existe riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio (...);"

Que, en razón a ello el punto 3.13 del Informe, señala que: "en el presente caso la deficiente absolución de las consultas u observaciones realizadas por el comité de selección a las Bases del procedimiento de selección, carecen de motivación al no señalar las razones por las cuales no acogerían cada uno de los aspectos consultados u observados planteados por los participantes, así como no absolver todo lo solicitado por éstos, resultan contrarias a los dispositivos legales citados, constituyéndose un vicio que afecta la validez del procedimiento"; así también el punto 3.16, del Informe, se advierte que: "la Entidad ha absuelto de manera deficiente las consultas u observaciones formuladas por los participantes, toda vez que carecen de motivación al no señalar las razones por las cuales no se podrían aceptar cada uno de los aspectos planteados por los participantes";

Que, en el punto 3.17 del Informe en lo relacionado a la revalidación de la indagación de mercado respecto de las modificaciones efectuadas en el pliego, se señala que: "de la revisión de la información remitida por la Entidad, así como del pliego absolutorio registrado en el SEACE se realizaron consultas y observaciones N° 78, N° 82 y N° 84"; así pues el punto 3.18 establece lo siguiente: "se informa que los participantes inscritos en el procedimiento de selección cuestionaron el extremo al cargo y tiempo de experiencia requerida para el personal "profesional de saneamiento Ambiental", "operario de trabajo de altura" y "Jefe de grupo o supervisor" y al absolver las referidas consultas u observaciones, la Entidad modificó el perfil del referido personal y adoptó la decisión de incluir nuevas precisiones respecto a los cargos y experiencia que debían ser acreditados por el postor";

Que, el punto 3.22 del Informe se indica que: "con Informe Técnico la Entidad precisó entre otros lo siguiente: que la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis no alterarían en ningún extremo la pluralidad de postores, ya que habría tomado en cuenta la existencia de diversas empresas en el mercado que contarían con profesionales que cumplirían con los requisitos solicitados". Al respecto, el OSCE señala que: "de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad, se aprecia que no ha evidencia la fuente utilizada para determinar que diversas empresas cumplirían con las nuevas condiciones establecidas a través del pliego absolutorio". Entre otros aspectos señalados por la entidad se precisó que: "a efectos de acreditar la pluralidad de proveedores que cumplan con el requerimiento modificado a través del pliego absolutorio, habría solicitado revalidar el nuevo requerimiento a las empresas que participaron en la indagación de mercado, sin embargo conforme a lo señalado por la Entidad, las mismas no habrían remitido la información solicitada";

Que, en el punto 3.23, del Informe se indica que: "el artículo 72 del Reglamento y la Directiva 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones el Comité de Selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que

exceden o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante”; asimismo, el punto 3.24, señala que: “el numeral 72.3 del referido artículo 72 del Reglamento, dispone que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación”;



Que, en el punto 3.27 del Informe se indica que: “en atención a la revisión de oficio realizada por esta Dirección, se aprecia que, mediante el pliego absolutorio de consultas u observaciones, la Entidad realizó ciertos ajustes y precisiones al requerimiento”; asimismo, en su punto 3.28, indica que: “de la revisión del expediente de contratación remitido a esta Dirección y pese a los requerimientos de información efectuados, se aprecia que la Entidad al realizar la revalidación de la indagación de mercado, en atención a las modificaciones realizadas con ocasión a la absolución de consultas y observaciones, a través del Informe N° 2115-2022-OL-HNDM, indicó que habría realizado la revalidación del requerimiento modificado a través del pliego absolutorio con las empresas que participaron en la indagación del mercado y que las mismas no habrían remitido la información”, es por ello que: “la Entidad con la modificación al perfil del personal del “profesional de saneamiento ambiental”, “operario de trabajo de altura” y “jefe de grupo o supervisor”, se aprecia la no existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con las condiciones incluidas con ocasión del pliego absolutorio”;



Que, el punto 3.29 del Informe dispone que: “la Entidad declare la nulidad del Concurso Público N° 001-2022-HNDM, a efectos que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección”;

Que, en el punto 3.34, del Informe relacionado con las Bases Estándar aplicables a la convocatoria, se establece que: “mediante la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, se dispuso modificar la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que regula las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, publicando, para dichos efectos, la versión actualizada de la mencionada Directiva”; asimismo, el punto 3.35, señala que: “en dicha versión actualizada de la Directiva, se publicaron nuevas Bases Estándar, entre otras, las correspondientes a las Bases Estándar de concurso público para la contratación de servicios de limpieza en instituciones prestadoras de servicios de salud (...)”, que el punto 3.36, informa entre otros que: “la modificación de la referida Directiva entró en vigencia el 14 de enero de 2022 y es aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de dicha fecha”; es por ello que en su punto 3.38, se informa que: “(...) el Concurso Público N° 001-2022-HNDM, tiene como objeto la contratación del Servicio de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo y que el mismo fue convocado el 31 de mayo de 2022”; en razón a ello el punto 3.39, señala que: “corresponde la aplicación de las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de limpieza en instituciones prestadoras de servicios de salud vigente desde el 14 de enero de 2022”;



Que, el Informe en su punto 3.40, señala que: “de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad no habría incluido la totalidad de las condiciones establecidas en las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de limpieza en instituciones prestadoras de servicios de salud”;



Resolución Directoral

Lima, 23 de Septiembre de 2022

Que, en atención a ello que en su punto 3.41, señala que: "corresponde a la Entidad verificar, previo a la nueva absolución de consultas u observaciones e integración de Bases del procedimiento de selección, que toda la información que corresponda sea incluida en las Bases Integradas a publicarse en el SEACE";

Que, el punto 4.1 de las conclusiones del Informe establece que: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de las Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Informe IVN";

Que, el punto 4.2 del Informe señala que: "Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación";

Que, con Informe Técnico N° 002-2022-CP N° 001-2022-HNDM-1, de fecha 15 de setiembre de 2022, el Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2022-HNDM, concluye que conforme a lo señalado por la Dirección de Gestión de Riesgo – OSCE a través del Informe IVN N° 101-2022/DGR, en su capítulo IV numeral 4.1, se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2022-HNDM, para la "Contratación del Servicio de Limpieza, Desinfección, Desinsectación, Desratización y Jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo" y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de las Bases;

Que, asimismo, la Opinión N° 020-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, respecto a las modificaciones e Integración de Bases, concluye que: "Una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE, cuando corresponda, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, deberá incorporar únicamente: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, (ii) la implementación del pronunciamiento del OSCE, y (iii) las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión"; en atención a ello, corresponde al Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2022-HNDM, realizar los actos señalados en el Informe IVN N° 101-2022/DGR emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, por lo expuesto se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las siguientes normas: artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que regula las "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", así como el Principio de Transparencia del literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, en ese sentido es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del

Estado, el cual establece que: La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Ley N° 31288, se aprueba la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, la cual modifica entre otros el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la misma que en su artículo 46°, numeral 13, establece que los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General por: "Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar (...) bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección (...);

Que, conforme a lo expuesto, con la finalidad de continuar y garantizar el regular desarrollo de las actividades administrativas a nivel institucional, y alcanzar los objetivos y metas programadas en el Hospital Nacional Dos de Mayo, así como garantizar y cautelar los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia que deben regir las contrataciones del estado previsto en el inciso a), c) y e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado, y el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; resulta conveniente **declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2022-HNDM, para la "Contratación del Servicio de Limpieza Desinfección, Desinsectación, Desratización y Jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo", debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases**, de modo que se logre un procedimiento transparente y con las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice se encuentre conforme a Ley;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 55-2022-OAJ-HNDM, de fecha 23 de setiembre de 2022, concluye que se encuentra acreditada la existencia de causal de nulidad en el procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 001-2022-HNDM, para la "Contratación del Servicio de Limpieza Desinfección, Desinsectación, Desratización y Jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo", precisando que el vicio de nulidad deviene por la contravención de normas legales y en consecuencia, resulta pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo y la Resolución Ministerial N° 493-2022/MINSA, de fecha 05 de julio de 2022, que designa temporalmente al MC. Eduardo FARFÁN CASTRO, en el puesto de Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";



Resolución Directoral

Lima, 23 de Setiembre de 2022

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2022-HNDM, para la "Contratación del Servicio de Limpieza, Desinfección, Desinsectación, Desratización y Jardinería para el Hospital Nacional Dos de Mayo" y en consecuencia retrotraer sus efectos hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2022-HNDM, cumpla con lo señalado en el Informe IVN N° 101-2022/DGR, remitido mediante Oficio N° D003135-2022-OSCE-DGR de fecha 13 de setiembre de 2022, por la Directora de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Logística publique la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- Remitir copia de todos los actuados al Órgano de Control Institucional del Hospital para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas, a fin de deslindar responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Directoral en el portal del Hospital Nacional Dos de Mayo <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

Dr. EDUARDO FARFAN CASTRO
Director General (e)
C.M.P. 19905 R.N.E. 11397

EFC/ELVF/jafc.
C.C.

- Dirección General.
- Oficina de Logística.
- Comité Especial
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Estadística e Informática (Pág. Web).
- OCI
- Archivo.